

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 15 de abril de 2024. A despacho del señor juez el presente escrito con respuesta a Oficio No. 177 de fecha febrero 28 de 2020, por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Interlocutorio No. 126

Rad. 76520311000320170043200 Ejecutivo de Alimentos.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se evidencia respuesta a Oficio No. 177 de fecha febrero 28 de 2020, que nos fuera remitida a través de correo electrónico por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **BEATRIZ EUGENIA PALOMINO RIOS** en representación legal de los menores **VALENTINA y FRANCESCA CORTES PALOMINO**, contra el señor **RODOLFO CORTES BERMUDEZ**, comprueba que mediante auto del 12 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta misma ciudad, por medio del cual se evidencia una doble radicación del presente proceso y el apoderado de la parte demandante presentó memorial firmado por las partes desistiendo de la demanda en razón a un acuerdo de pago suscrito por las partes en la Notaría Segunda de Palmira.

La anterior circunstancia nos lleva a concluir que en el presente caso se configura una causal de terminación anormal del proceso o como lo dijera el tratadista FAIRÉN GUILLÉN: *“Una extinción del proceso por imposibilidad”*.¹

Al existir un vacío normativo en cuanto a este tema, nos apoyaremos en la doctrina para su resolución, al respecto el maestro LÓPEZ BLANCO dijo: *“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene una alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”*², en consecuencia, y por considerar que en este asunto se sustrajo la materia al haberse efectuado la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio, por voluntad de las partes, se dará por culminado el presente proceso, pues toda orden de este Despacho relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Como bien es sabido, esta figura ha sido adoptada particularmente por la jurisdicción constitucional en el ámbito de las acciones tutelares, empero de máxima aplicabilidad en el resto de las jurisdicciones, en aras de evitar un desgaste importante de los recursos que componen la administración de justicia, y de igual forma para propender por la celeridad de las decisiones judiciales en pro de los intereses de las partes que anhelan la conclusión de sus contiendas.

La Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.³ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁴ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“(…) el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado a través de abogada por la señora por la señora **BEATRIZ EUGENIA PALOMINO RIOS** en representación legal de los menores **VALENTINA y FRANCESCA CORTES PALOMINO**, contra el señor **RODOLFO CORTES BERMUDEZ** por sustracción de materia.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas aquí decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso.

3º Hecho lo anterior **CANCELAR** su radicación y proceder a su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

V.V.V.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ab4d06a2c8c541c7042eb7de738d756a7f8d2f2ae2524e71ce96bcc1e25ad**

Documento generado en 15/04/2024 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>